

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2012

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA
CONOCER DE UNA CAUSA PENAL, INSTRUIDA CONTRA UN MILITAR POR EL
DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS AL CAUSAR HOMICIDIO
CALIFICADO, EN SU CALIDAD DE ENCUBRIDOR DE PRIMERA CLASE**

**CRÓNICA DEL
CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2012**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIA: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS**

**TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA
CONOCER DE UNA CAUSA PENAL, INSTRUIDA CONTRA UN MILITAR POR EL
DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS AL CAUSAR HOMICIDIO
CALIFICADO, EN SU CALIDAD DE ENCUBRIDOR DE PRIMERA CLASE”**

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oilver**

El 1° de mayo de 2011, una persona se encontraba en las instalaciones del 21° Batallón de Infantería, ubicado en Cuernavaca, Morelos, en donde presumiblemente fue torturada por un teniente y un subteniente de infantería, a consecuencia de lo anterior perdió la vida; ese mismo día, se le informó de dicha situación al probable inculpado que tiene el rango de coronel de infantería, quien se encontraba en la unidad vestido de civil y que dio la indicación de tirar el cuerpo del hoy occiso.

Con motivo de dicha orden, dos tenientes y un subteniente del mismo Batallón, subieron al cadáver a una camioneta para sacarlo de las instalaciones y se trasladaron a la carretera que va hacia los poblados de Cuautla y Yecapixtla, en donde al llegar a un tramo boscoso y despoblado escarbaron una fosa para enterrar el cuerpo.

Ahora bien, en el certificado de circunstancias expedido por la Comandancia del referido Batallón, se encontró asentado que el Coronel de Infantería no tenía asignado un servicio específico y desempeñaba sólo actividades administrativas en la Unidad el día de los hechos, y que la conducta ilícita que se le reprochó a dicho militar, consistía en que a pesar de tener conocimiento de un hecho delictivo, como fue la pérdida de la vida que había sufrido el civil, no lo denunció, sino que contrariamente a ello, dispuso que fuera tirado el cuerpo del occiso, conducta ésta que ejecutó el activo cuando disfrutaba de franquicia, ya que en la época de los hechos se encontraba en las instalaciones de la unidad vestido de civil, es decir, no portaba el uniforme militar y el propio inculpado, al rendir su declaración preparatoria, señaló que como ese día fue feriado, se ordenó

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

franquicia extraordinaria para el personal por parte de la 24/º Zona Militar, por lo que quedaron en la plaza únicamente los servicios establecidos en la orden particular.

Con base en los anteriores hechos, el juez militar de la causa consideró que en ese caso no se reunía el requisito señalado en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar,¹ debido a lo cual, los Tribunales Militares carecían de competencia para conocer del proceso instruido al Coronel de Infantería, dado que al momento de cometer la conducta que se le reprochaba se encontraba franco, es decir, no se encontraba en servicio; motivo por el cual consideró que el competente para conocer de dicha causa penal era un Juez federal.

Así, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a quien por razón de turno tocó conocer de dicho asunto, consideró que en el caso no se actualizaba alguno de los supuestos de competencia a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² por lo que estimó que la competencia por razón de fuero, debía ser declinada al Juez Penal del Estado de Morelos, en turno.

El Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar, sostuvo su incompetencia para conocer de la causa penal, instruida en contra del Coronel de Infantería, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas al causar homicidio calificado, en su calidad de encubridor de primera clase, por

¹ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I...

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

(...)

² Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;


j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

(...)



lo que remitió copias certificadas de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ejerciera su facultad de atracción respecto de dicho conflicto competencial.


Recibidos los autos en el más Alto Tribunal del país, en sesión privada, el Pleno determinó reasumir su competencia para conocer del aludido conflicto competencial por lo que se ordenó formar y registrar con el número 38/2012 y turnarlo para su resolución a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.

El asunto se discutió por el Tribunal Pleno en las sesiones de 6, 7 y 9 de agosto de 2012. La **señora Ministra ponente Sánchez Cordero**, indicó que debía establecer si el conflicto competencial se relacionaba con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010, y con base en ello, precisar el sentido y alcance de la restricción interpretativa del fuero militar, a fin de restringir dicho fuero, para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Así las cosas, la Ministra ponente propuso en la consulta, que si el delito atribuido al indiciado no fue cometido cuando éste se encontraba en servicio o en desempeño de sus actividades como Coronel de Infantería, la jurisdicción para conocer del mismo, radicaba en el fuero común y por ende, estimó que la competencia por razón de fuero, debía ser declinada al Juez Penal del Estado de Morelos en turno, para continuar el conocimiento de la causa penal.

No obstante, contrario a lo señalado en el proyecto, la mayoría de los señores Ministros indicaron que correspondía al fuero federal el conocimiento del asunto, ya que fue un miembro de las fuerzas armadas –servidor público– con motivo de sus funciones, quien cometió el delito. La Ministra ponente, estuvo de acuerdo con lo anterior y modificó la propuesta original, para que se radicara en el fuero federal la jurisdicción ordinaria pero conforme al artículo 50, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es decir, por tratarse de un servidor público federal.

Para ello, el Pleno determinó en primer término si el indiciado, ostentaba o no la calidad de militar en el momento de la comisión del delito.



Los señores Ministros señalaron que contrariamente a lo sostenido por el Juez Militar, en el caso resultaba incuestionable que el inculpado, sí tenía el carácter de militar en servicio activo el día de los hechos, pues un militar que se encuentra franco y no tiene asignada una determinada función, no por eso deja de ser militar, por encontrarse sujeto a todos los deberes previstos en la legislación y en la Constitución y a las obligaciones que le corresponden como militar.

Por ello, se consideró que sí se surtía el requisito exigido por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que sirvió de fundamento para el auto de formal prisión que el día 18 de noviembre de 2011 (previo a la declinatoria de competencia) le fue dictado por el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar.

En uso de la voz, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que no estaba de acuerdo con las consideraciones del proyecto, dado que, el criterio para determinar la competencia sobre la causa, no se fijaba ni por la condición militar del sujeto activo, ni por el ámbito espacial en donde se cometió el ilícito, sino porque existía un sujeto pasivo o víctima con la calidad de civil, que es lo actualizado por el supuesto para que sea la justicia ordinaria la que instruya y sentencie el proceso respectivo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar.


Ante ello, se indicó que en virtud de que lo previsto en el inciso a), fracción II; del artículo 57 del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se imponía concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana

³ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso Radilla Pacheco vs. México.

El más Alto Tribunal del país agregó que, del artículo 13 de la Constitución Federal no se desprendía que la jurisdicción militar debiera conocer de los juicios seguidos contra militares, que pudieran implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, tal como lo determinó el propio Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010.

Sentado lo anterior y al tomar en consideración que la competencia del juez militar para conocer del proceso penal 523/2011 instruido en contra del Coronel de Infantería, derivó precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, porque el delito que se le atribuyó en su calidad de militar, fue cometido al momento de estar en servicio o con motivos de actos del mismo; el Pleno consideró que debía inaplicarse el referido precepto legal en el auto de formal prisión y dar preferencia a los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, y por ende que debía determinarse la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero, del Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar del Ejército Mexicano.

En ese orden, de acuerdo a la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quienes ostentaban la calidad de militares en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; se puntualizó que la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos, sino que el procesamiento de los responsables correspondía a los tribunales ordinarios.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, era la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y en el caso concreto, el inculpado en la fecha de la comisión del delito que se le atribuyó, se desempeñaba como Coronel de Infantería, al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 3 del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional;⁴ por tanto, le asistía el carácter de empleado federal.

En tales condiciones, se estimó que resultaba indudable que el auto de formal prisión dictado en contra del Coronel de Infantería en los autos de la causa penal 523/2011, fue emitido por autoridad incompetente.

En desacuerdo con lo anterior, la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, consideró que el fuero militar era una jurisdicción, que en un momento dado, se establece competencia en la propia Constitución, en donde se indica que, el delito cometido por un militar, debe ser juzgado por el fuero de guerra.

Agregó que, el hecho de que estuviera involucrado un paisano como se señala en el artículo 13 constitucional, no lo entendía relacionado con la víctima sino con un copartícipe, es decir, para la **Ministra Luna Ramos** el artículo se refiere al sujeto que se juzgará al cometer delitos militares, no a las víctimas.

Al respecto, la Ministra ponente, en uso de la palabra, indico que, la jurisdicción militar debía atender únicamente al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pudiera ser un elemento para la determinación de esta jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo ni la del activo.

El **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, explicó que en el caso concreto, la persona a que se refería el asunto, claramente utilizó su posición como militar para recibir una consulta o una solicitud de instrucciones y giró órdenes, para que sus subordinados procedieran en ciertos términos que tenía que ver con el fallecimiento de una persona que habían torturado; es decir, fue una orden de un coronel de infantería que dio en su carácter de superior jerárquico a estas personas que fueron quienes cometieron materialmente el delito.

⁴ Artículo 3.- La Secretaría, como dependencia de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, y los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

⁵ Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

De tal suerte, que se trató de un delito cometido por un militar que violó los derechos humanos de un civil y consecuentemente, la jurisdicción correspondía al juez ordinario y no se surtía el fuero militar.

Respecto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un auto de formal prisión por falta de competencia constitucional por razón de fuero del juez respectivo; el Tribunal Pleno señaló que, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, declarado competente para conocer de la causa penal 523/2011, instruida en contra del inculpado, debía resolver sobre la situación jurídica de dicho indiciado en el plazo contenido en el artículo 19 constitucional⁶ computado a partir de la fecha en que recibiera el expediente respectivo, sin que ello implicara desconocer el referido plazo constitucional, ya que ante el vicio de incompetencia advertido en el dictado inicialmente por la autoridad incompetente, al tomar en cuenta los derechos fundamentales que asisten a las víctimas y el interés público que subyace a la sanción de las conductas delictivas, no existía obstáculo constitucional para que el juzgador competente resolviera lo conducente, en el propio plazo constitucional, pero computado a partir de que ejerce su jurisdicción, emita un nuevo auto de término constitucional.

Se estimó que lo anterior, únicamente implicaba, que ese auto de formal prisión no se dictó por el competente para ello, por lo que tal circunstancia no conllevaba que el indiciado pudiera recuperar su libertad, ya que ante el citado vicio, el efecto sería la remisión inmediata de los autos al juez competente, quien en su carácter de autoridad

⁶ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.


La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución, dejara insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente, como sus actuaciones posteriores y resolver con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de los inculpados, además de valorar los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico nacional e internacional que regula el fuero competente.

Los señores Ministros resolvieron:

PRIMERO. Sí existió conflicto competencial.


Lo anterior, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores **Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia** y Presidente Silva Meza. El **señor Ministro Aguirre Anguiano** votó en contra.

SEGUNDO. Es legalmente competente, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, para conocer de los hechos por los que se sigue la causa penal 523/2011, del índice del Juzgado Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar, instruida al Coronel de Infantería, como probable responsable del delito de violencia contra las personas causando homicidio calificado, en su calidad de encubridor de primera clase.

Lo anterior se aprobó, por mayoría de ocho votos de los **señores Ministros Cossío Díaz** por consideraciones distintas, **Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza**, se aprobó la determinación consistente en que la competencia para conocer del delito de violencia contra las personas causando homicidio calificado en calidad de encubridor de primera clase corresponde a la jurisdicción civil ordinaria. Los **señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos** votaron en contra.

El **señor Ministro Aguirre Anguiano** reservó su derecho para formular voto particular y los **señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales**, para formular, en su caso, votos concurrentes.

A las sesiones no asistió el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** previo aviso a la Presidencia.



En su voto concurrente, el **señor Ministro Aguilar Morales** indicó que coincidía con la determinación adoptada; sin embargo, consideró que todo el tiempo que un militar estuvo en activo -con independencia de las particulares condiciones en que se hubiese encontrado (con licencia, hospitalizado o procesado)- se debía entender que prestó sus servicios de manera permanente en los cuerpos castrenses.


Por lo tanto, en su opinión, era inconcuso que el militar que está franco se encuentra en servicio. Tan es así, que los militares pueden exigir que para el otorgamiento de las prestaciones a las que tengan derecho conforme a las leyes respectivas (como pudiera ser una pensión o un reconocimiento) se computen todos los días, semanas, meses y años que estuvieron en activo.

En consecuencia, consideró que aun cuando el sujeto activo del delito se encontraba franco, lo cierto es que ello no le quita el carácter de militar en activo.

Por otra parte, mencionó que la locución “fuero de guerra” no podía válidamente entenderse como un privilegio personal que otorga ciertas prerrogativas a determinados sujetos por la simple situación especial de pertenencia a un grupo. Por ello, señaló que el fuero de guerra no son los delitos militares en sí mismo considerados, ni las personas pertenecientes al ejército, sino una forma especializada de competencia jurisdiccional; de ahí que el hecho de que no sea competente un tribunal militar no implica que el delito previsto en el Código de Justicia Militar deje de existir o no pueda ser sancionado por un tribunal ordinario.

Asimismo, manifestó que conforme al artículo 13 constitucional, cuando en la comisión de un delito previsto en el Código de Justicia Militar se encuentre complicado un paisano -es decir, involucrado o mezclado de cualquier forma, como sujeto activo o como pasivo-, la competencia ya no podrá ser de un tribunal militar, sino necesariamente de un tribunal ordinario o no militar, pudiéndose dar tres posibilidades, a saber:

1. Que un militar cometa un delito que no atente contra la disciplina militar. En este caso la competencia no podría surtir a favor de la justicia castrense, es decir, no se configuraría el fuero de guerra.

- 
2. Que a pesar de que el delito pudiese considerarse como de los tipificados por el Código de Justicia Militar, si fue cometido por un paisano o un sujeto no perteneciente al ejército, la competencia debe surtirse ineludiblemente a favor de un tribunal ordinario civil.
 3. Que a pesar de que el sujeto al que se le impute la comisión del delito tipificado por dicho código sea miembro de las fuerzas armadas, tampoco se surtirá la competencia de los tribunales militares si en ese delito se encuentra complicado un paisano.

De esta manera, para el **Ministro Aguilar Morales**, lo único que exige el artículo 13 constitucional es que el fuero de guerra no se aplique cuando esté complicado un paisano, sino que sea un juez ordinario -no militar- el que juzgue al propio militar inclusive por el delito previsto en el Código de Justicia Militar. Por lo tanto, concluyó, que los bienes jurídicos lesionados no constituyen un elemento determinante del fuero de guerra o de la competencia jurisdiccional.

Del presente asunto se desprendieron las siguientes tesis:

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.⁷

COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.⁸

⁷ Ver (TA); 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 364.

⁸ Ver (TA); 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 361.